



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe

Número:

Referencia: ANEXO I “POLÍTICA DE ACCESO AL ACERVO DEL ARCHIVO NACIONAL DE LA MEMORIA”

ANEXO I

“POLÍTICA DE ACCESO

AL ACERVO DEL ARCHIVO NACIONAL DE LA MEMORIA”

1. PRESENTACIÓN:

El Archivo Nacional de la Memoria (ANM) es un organismo desconcentrado en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, creado mediante Decreto N° 1259 del 16 de diciembre de 2003 con el objetivo de preservar informaciones, testimonios y documentos necesarios para estudiar el funcionamiento y las consecuencias de la represión ilegal y el terrorismo de Estado en la República Argentina, su coordinación con los países del cono sur, sus demás manifestaciones en el exterior así como la respuesta social e institucional ante estas graves violaciones a los Derechos Humanos.

Según lo establece la Decisión Administrativa N° 1838/2020, a través de la Dirección Nacional de Gestión de Fondos Documentales, el ANM tiene entre sus acciones la de establecer las normas de procedimiento que articulen las tareas de archivística y sistematización de los documentos, aplicando criterios de formulación de marcos legales y de acceso a la información de usuarios internos y externos, elaborando la reglamentación para su acceso; como así también, obtener y promover el acceso a informaciones, testimonios y documentos requeridos para estudiar el terrorismo de Estado y toda otra forma de represión ilegal en la REPÚBLICA ARGENTINA, y sus consecuencias.

La sanción de la Ley N° 27275 de Derecho de Acceso a la Información Pública en el año 2016, el proceso de normalización archivística que lleva adelante el ANM desde 2019, como así también la especificidad de la gestión de archivos, derivaron en la necesidad de adoptar medidas concretas tendientes a garantizar la máxima apertura de los documentos que la institución preserva, evitando la revictimización de las personas involucradas

en ellos.

En virtud de ello, la Dirección Nacional de Gestión de Fondos Documentales se abocó al diseño de lineamientos destinados a ajustar los criterios y condiciones de consulta de los fondos y colecciones que custodia el ANM -con su especificidad- a la normativa vigente, en pos de la transparencia y el acceso a la información pública. Como resultado de ese trabajo, se elaboró el presente documento como herramienta ejecutiva de política pública en materia de acceso a la información en el ámbito del ANM. Como base se utilizaron las Directrices propuestas en el Modelo de Gestión de Documentos y Administración de Archivos (MGD) para la Red de Transparencia y Acceso a la Información (RTA). Dicho Modelo fue producto del trabajo conjunto entre el Programa de la Comisión Europea para la cooperación entre Europa y América Latina y la Organización de Estados Americanos-OEA. Está basado en la norma ISO 15.489 de Gestión de Documentos, la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información, las recomendaciones propuestas por el Consejo Internacional de Archivos, así como en estándares y buenas prácticas del resto del mundo en torno a gestión documental, acceso a la información pública, protección de datos personales y protección del derecho de autor.

Por tal motivo, el objetivo de la presente “POLÍTICA DE ACCESO AL ACERVO DEL ARCHIVO NACIONAL DE LA MEMORIA” es proponer un avance en materia de acceso a la información pública, preservando, al mismo tiempo, la integridad de las víctimas involucradas en hechos de graves violaciones a los Derechos Humanos. De este modo, se aspira a que esta Política contribuya a ampliar las posibilidades de consulta que rigen actualmente en la institución y regule las condiciones de acceso en el ANM, derogando disposiciones previas no ajustadas a la legislación vigente.

2. ALCANCE:

La totalidad de los documentos de archivo del conjunto de la institución, sin distinguir entre los diferentes soportes existentes (textuales, electrónicos, ópticos, magnéticos, sonoros, fílmicos, fotográficos, audiovisuales, etc.), estableciendo los criterios de acceso por serie documental, no pudiendo realizarse por unidad documental individual como mecanismo general. Alcanza tanto a los documentos producidos por el ANM, como a aquellos recibidos en donación, transferencia o custodia de otras organizaciones y/o instituciones gubernamentales o privadas, como también de personas físicas o jurídicas; y, asimismo, a aquellas copias de documentos recopilados por el ANM en virtud de las funciones que le confiere el Decreto N° 1259 del año 2003.

3. AUTORIDAD DE APLICACIÓN:

Son responsables de la ejecución y cumplimiento las autoridades del ANM en sus respectivos roles y funciones. Todos los trabajadores y las trabajadoras de dicha institución deben tomar conocimiento del contenido de la Política y colaborar en su ejecución, en la medida de sus tareas y responsabilidades.

4. PRINCIPIOS:

El Estado argentino ha manifestado su compromiso en referencia a la accesibilidad de documentación considerada de valor permanente o histórico. Esto se enmarca en los lineamientos internacionales que consideran que deben prevalecer los derechos colectivos sobre el interés privado (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso Claude Reyes vs. Banco Central, sentencia 2008 / Ley Modelo de Acceso a la Información Pública de la Organización de Estados Americanos). Dicho compromiso, en particular en referencia al terrorismo de Estado, se plasmó en el Decreto de creación del ANM N° 1.259/2003, así como en el Decreto N° 4/2010 que releva de la clasificación de seguridad a toda documentación e información vinculada con el accionar de las Fuerzas Armadas en el período comprendido entre los años 1976 y 1983.

Particularmente, con relación al acceso de los documentos que custodia, el ANM toma como base los principios sobre los que se sostiene la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información en su Artículo 1°:

a) **PRESUNCIÓN DE PUBLICIDAD:** toda la información en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas en la Ley N° 27.275.

b) **TRANSPARENCIA Y MÁXIMA DIVULGACIÓN:** toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado¹ debe ser accesible para todas las personas. El acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en la Ley N° 27.275, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican.

c) **INFORMALISMO:** las reglas de procedimiento para acceder a la información deben facilitar el ejercicio del derecho y su inobservancia no podrá constituir un obstáculo para ello. Los sujetos obligados no pueden fundar el rechazo de la solicitud de información en el incumplimiento de requisitos formales o de reglas de procedimiento.

d) **MÁXIMO ACCESO:** la información debe publicarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles.

e) **APERTURA:** la información debe ser accesible en formatos electrónicos abiertos, que faciliten su procesamiento por medios automáticos que permitan su reutilización o su redistribución por parte de terceros.

f) **DISOCIACIÓN:** en aquel caso en el que parte de la información se encuadre dentro de las excepciones taxativamente establecidas por la Ley N° 27.275, la información no exceptuada debe ser publicada en una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción.

g) **NO DISCRIMINACIÓN:** se debe entregar información a todas las personas que lo soliciten, en condiciones de igualdad, excluyendo cualquier forma de discriminación y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.

h) **MÁXIMA PREMURA:** la información debe ser publicada con la máxima celeridad y en tiempos compatibles con la preservación de su valor.

i) **GRATUIDAD:** el acceso a la información debe ser gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente.

j) **CONTROL:** el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente. Las resoluciones que denieguen solicitudes de acceso a la información, como el silencio del sujeto obligado requerido, la ambigüedad o la inexactitud de su respuesta, podrán ser recurridas ante el órgano competente.

k) **RESPONSABILIDAD:** el incumplimiento de las obligaciones que la Ley N° 27.275 impone originará responsabilidades y dará lugar a las sanciones que correspondan.

l) **ALCANCE LIMITADO DE LAS EXCEPCIONES:** los límites al derecho de acceso a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en la Ley N° 27.275, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información.

m) **IN DUBIO PRO PETITOR:** la interpretación de las disposiciones de la Ley N° 27.275 o de cualquier

reglamentación del derecho de acceso a la información debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información.

n) **FACILITACIÓN:** ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra, o no, en su poder o negar la divulgación de un documento de conformidad con las excepciones contenidas en la Ley N° 27.275, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información.

o) **BUENA FE:** para garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan la cultura de transparencia y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.

5. PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE EL PAPEL DE ARCHIVEROS Y GESTORES DE DOCUMENTOS EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Atento a las características propias de su competencia, el ANM adopta como propios los principios deontológicos y buenas prácticas impulsadas por el Consejo Internacional de Archivos. Entre ellos se destacan:

a) Instituciones, archiveros y gestores de documentos deben crear y mantener en sus sistemas archivísticos las instalaciones que protejan los archivos que documentan derechos humanos y trabajarán para asegurar que la gestión de esos archivos preserve la integridad de los documentos y su valor como evidencia.

b) Instituciones, archiveros y gestores de documentos deberán tomar medidas preventivas para evitar la destrucción de los archivos que son susceptibles de contener evidencias de violaciones de derechos humanos o de la legislación humanitaria.

c) Los archiveros y gestores de documentos, en toda decisión sobre valoración documental, deben considerar la utilidad de los documentos para sustentar o identificar una reclamación de derechos humanos; para ayudar en la identificación de perpetradores de violaciones de los derechos humanos; para permitir la identificación de personas que tuvieron posiciones que podrían haberlas involucrado en violaciones de los derechos humanos; para la clarificación de los hechos que llevaron a la violación de los derechos humanos; para ayudar a conocer la suerte de las personas desaparecidas o para hacer posible que los individuos busquen compensación por pasadas violaciones de los derechos humanos.

d) Los poderes públicos deben asegurar que los archivos relacionados con las violaciones de derechos humanos y las leyes humanitarias se conserven. Poderes públicos e instituciones privadas asegurarán la provisión de fondos económicos suficientes para la gestión profesional de estos archivos.

e) Los archiveros y los gestores de documentos deben suministrar una pronta organización y descripción de los fondos para asegurar que los usuarios tengan un acceso igualitario, imparcial y efectivo, dando prioridad a la organización y descripción de fondos que documenten graves violaciones de derechos humanos.

f) Los poderes públicos deben asegurar que sus archivos concernientes a graves violaciones de los derechos humanos y de derecho humanitario sean accesibles.

g) Los archiveros y gestores de documentos que, en el curso de su actividad profesional, descubran archivos que consideren, convencidos de buena fe y con fundadas razones, que contienen evidencias de graves violaciones de derechos humanos reconocidos internacionalmente que a) se estén cometiendo o b) sobre las cuales las víctimas puedan buscar compensaciones, deben informar a las autoridades pertinentes sobre la existencia de tales archivos.

h) Poderes públicos, asociaciones profesionales de archiveros y gestores de documentos, instituciones educativas y profesionales individuales asegurarán que los archiveros tengan la educación y formación apropiadas y que tengan conocimiento de los postulados éticos de los archiveros relacionados con los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la legislación nacional e internacional.

Finalmente, parte de los fondos y colecciones que se custodian en el ANM forman parte del registro Memoria del Mundo de la UNESCO, por lo que se adhiere a las “Directrices para la salvaguarda del patrimonio documental” elaboradas por dicho Programa; atendiendo a que “la concepción del Programa Memoria del Mundo es que el patrimonio documental mundial pertenece a todo el mundo, debería ser plenamente preservado y protegido para todos y, con el debido respeto de los hábitos y prácticas culturales, debería ser accesible para todos de manera permanente y sin obstáculos.”

6. CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD:

Toda la información del ANM es pública habida cuenta de que por la Ley N° 27.275 se presume con ese carácter toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados por ella alcanzados.

Según el Artículo 2° de dicha Ley, el derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir la información. En este sentido, atento a las diferentes atribuciones que se establecen respecto del acceso, así como a lo consensuado en los códigos deontológicos y buenas prácticas del Consejo Internacional de Archivos, se distinguen las consiguientes categorías para establecer las condiciones de accesibilidad de los distintos agrupamientos documentales:

a) **ACCESO IRRESTRICTO.** El acceso es público e irrestricto, por lo que los documentos pueden ser consultados en las diversas salas de consulta ANM o de forma remota a través de los canales y plataformas digitales establecidos para tal fin. En este sentido, es posible buscar, acceder, solicitar y analizar la información contenida en los documentos, sin restricciones de ningún tipo.

b) **ACCESO PARCIAL (mediante DISOCIACIÓN o ANONIMIZADO).** Siempre que sea factible, en el caso de la existencia de información considerada restringida según los criterios y regulaciones establecidos en la presente Política de Acceso, la información podrá ser consultada siempre que el daño causado al interés protegido sea menor al interés público de obtener la información. En el caso de no poder cumplir estos requisitos, se brindará una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción. Vale decir que, al primar el principio de apertura y máximo acceso, se tenderá a no quitar de la consulta el documento sino a brindar un acceso parcial.

c) **ACCESO RESTRINGIDO.** Existen restricciones normativas y/o contractuales que impiden la consulta de documentación. Asimismo, pueden existir impedimentos técnicos o físicos (como la falta de un sistema de reproducción o problemas de deterioro avanzado) que imposibiliten el acceso a determinados documentos.

Respecto de este último condicionamiento, el ANM se compromete a realizar todas las gestiones necesarias a los fines de que esa limitación se resuelva en el menor tiempo posible. Asimismo, corresponde aclarar que, atento al inciso i) del Art. 8 del Decreto 206/2017 de reglamentación de la Ley de Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados no podrán invocar la excepción de protección de sus datos personales y sensibles si el daño causado al interés protegido es menor al interés público de obtener la información.

Estas regulaciones y criterios no aplican para los requerimientos realizados en el marco de las causas judiciales donde se investiguen y juzguen casos de graves violaciones a los derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad.

7. REPROGRAFÍA DE LA DOCUMENTACIÓN:

Los documentos pueden ser reprocesados, copiados y reutilizados, siempre y cuando no existan restricciones normativas ni técnicas para ello. El tipo de reproducción dependerá del estado de conservación de los documentos, de la finalidad de la reproducción y de los recursos disponibles por parte del ANM. Asimismo, podrán solicitarse simples reproducciones de documentos para uso informativo, así como reproducciones con el fin de obtener copias certificadas con valor probatorio. En el caso de obras intelectuales, se ajustarán las condiciones a las prohibiciones establecidas en la Ley 11.723, siguiendo las siguientes categorías para establecer las posibilidades de reproducción:

- a) **REPROGRAFÍA IRRESTRICTA.** No existen limitaciones ni normativas ni técnicas respecto de la reproducción de la totalidad de los documentos solicitados. La reproducción de la información se ajustará a lo establecido en la Resolución N° 4/2018 de la Agencia de Acceso a la Información Pública.
- b) **REPROGRAFÍA PARCIAL O DISOCIADA.** Si se ha aplicado un procedimiento de disociación de la información, de modo que el titular de los datos sensibles no pueda ser identificado. Por su parte, si la información consiste en una obra protegida por el derecho de autor, se procurará no suprimir, modificar y/o transformar la creación intelectual del autor, ni ocultar o modificar su autoría.
- c) **REPROGRAFÍA RESTRINGIDA.** Existen restricciones a la reproducción de documentación establecidas en la Ley 11.723, por lo que la posibilidad de obtención de copias se encuentra prohibida.

8. DIFUSIÓN:

Existe la posibilidad de reutilizar y redistribuir documentos consultados en el ANM, siempre y cuando se encuentre autorizado expresamente para ese agrupamiento documental, y se cite la fuente de la cual fue extraída la información. La cita debe incluir la referencia de la consulta en el ANM, así como al productor originario del documento.

Aunque no como condición excluyente, en caso de que la información se utilice para un trabajo de investigación o una producción audiovisual, se solicita una copia del producto de la misma para contribuir a acrecentar el acervo de este organismo y favorecer la difusión y conocimiento sobre la temática.

9. EN MATERIA DE REGULACIÓN:

Si bien prima el principio de máxima apertura para la consulta, existe una serie de regulaciones normativas y técnicas que ordenan el acceso a los documentos que custodia el ANM.

Las regulaciones normativas están dadas por el conjunto de leyes, decretos y toda otra norma jurídica vigente - empezando por los instrumentos internacionales de los que el Estado es parte- que establecen criterios para el acceso, distinguiendo entre generales y específicas.

Las regulaciones normativas generales están definidas por la legislación vigente y afectan a la totalidad de los documentos que la institución custodia, ya que su difusión puede afectar a derechos y bienes como la protección de datos de carácter sensible, la propiedad intelectual, el debido proceso en las causas judiciales y/o la seguridad del Estado y sus relaciones multilaterales.

Corresponde decir que el Estado reafirma el compromiso de respetar, promover y garantizar los derechos humanos, incluidos los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, rehabilitar a las víctimas y asegurar los beneficios del Estado democrático de derecho para las generaciones actuales y futuras. Por ello, y asumiendo que la información que custodia el ANM, al estar vinculada a delitos de lesa humanidad y violaciones a los derechos humanos, es de interés público, se promueve su acceso y apertura al conjunto de la sociedad en orden al principio de máxima difusión que vertebra la normativa vigente.

Asimismo, si bien la Ley N° 27.275, en el último párrafo del Artículo 8°, establece que las excepciones para el acceso establecidas en dicha norma no son aplicables en casos de graves violaciones de derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad, debe encontrarse una proporcionalidad respecto del conflicto surgido de la aplicación de otras leyes, que permita garantizar un efectivo derecho de acceso a la información pública sin dañar la intimidad de las personas involucradas ni contribuir a su revictimización, ni vulnerar la propiedad intelectual. Para establecer los parámetros que tiendan a ese equilibrio, se seguirán los lineamientos definidos en la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información, la Guía de Implementación y Comentarios y la Resolución N° 268/2019 de la Agencia de Acceso a la Información Pública de Argentina, utilizando la prueba de daño al interés público. Por lo tanto, el criterio general que se utilizará para establecer una limitación será que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información.

Por este motivo, deben establecerse ciertas consideraciones, criterios, contemplados en la legislación, que protejan los derechos privados, tales como los datos sensibles, la propia imagen y el derecho de autor. Corresponde decir que esta enumeración constituye únicamente una guía que permita hacer más transparente la toma de decisiones por parte de la institución con respecto a la definición de la accesibilidad de los fondos y colecciones documentales que custodia.

a) **DATOS SENSIBLES:** Aplica a los documentos que contienen información personal, cuya divulgación constituiría una invasión a la vida privada de una persona, por lo que debe garantizarse su derecho al honor y a la intimidad (Ley N° 25.326 e inciso i) del Art. 8° de la Ley 27.275).

Definición. Según la Ley N° 25.326, datos sensibles son datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual.

Regulaciones. Esta información puede ser dada a la consulta:

- i. Si el daño causado al interés protegido es menor al interés público de obtener la información.
- ii. Al titular de los datos o su representante autorizado.
- iii. Si el titular de los datos o su representante autorizado manifiesta consentimiento para su divulgación.
- iv. Si los datos están relacionados con las funciones de los funcionarios públicos, siempre y cuando el interés protegido sea menor al interés público sobre esa información.
- v. Si se ha aplicado un procedimiento de disociación de la información, de modo que el titular de los datos sensibles no pueda ser identificado.
- vi. A aquellos funcionarios, funcionarias, trabajadores y trabajadoras del ANM y la Secretaría de Derechos Humanos que tienen la necesidad del acceso a la documentación en el desempeño de su trabajo profesional.

Obligatoriedad. Todas las personas que consulten el acervo del ANM deben firmar un formulario manifestando que asumen la responsabilidad y se comprometen a no dar publicidad, reproducir ni divulgar información que permita identificar a los titulares de los datos sensibles que, en el transcurso de su consulta, llegaren a conocer (Art. 10 de la Ley 25.326) .

b) DERECHO A LA IMAGEN: Aplica a documentos donde figure la imagen o la voz de una persona (Art. 53 del Código Civil y Comercial de la Nación, Ley N° 26.994 e inciso i) del Art. 8° de la Ley 27.275).

Definición. El derecho a la imagen refiere a la posibilidad de captar o reproducir la imagen o la voz de una persona.

Regulaciones. Esta información se encuentra disponible para su consulta pública, pero su reproducción y/o difusión está sujeta a las siguientes condiciones:

- i. Si existe el consentimiento expreso de la persona.
- ii. Si la persona se encuentra participando en actos públicos.
- iii. Si existe un interés científico, cultural o educacional prioritario y se toman las precauciones suficientes para evitar un daño innecesario.
- iv. Si se trata del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general.
- v. Pasados VEINTE (20) años desde la muerte, la reproducción no ofensiva es libre. En caso de personas fallecidas deben prestar el consentimiento sus herederos o el designado por el causante en una disposición de última voluntad. Si hay desacuerdo entre herederos de un mismo grado, resuelve el juez.

c) PROPIEDAD INTELECTUAL: Aplica a toda producción científica, literaria, artística o didáctica sea cual fuere el procedimiento de reproducción (Art. 17 de la Constitución Nacional y Régimen Legal de la Propiedad Intelectual, Ley N° 11.723).

Definición. Todo autor e inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento por el término que le acuerde la ley. La protección del derecho de autor abarca la expresión de ideas, procedimientos, métodos de operación y conceptos matemáticos, pero no esas ideas, procedimientos, métodos y conceptos en sí. El autor es el titular originario de su creación y posee facultades morales sobre su obra, inherentes a su persona, vinculadas a la paternidad del autor y a la integridad de su creación. Así como también derechos patrimoniales: el derecho de propiedad sobre una obra científica, literaria o artística comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de ejecutarla, de representarla y exponerla en público, de enajenarla, de traducirla, de adaptarla o de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma.

Regulaciones. Esta información se encuentra disponible para su consulta pública, pero su reproducción y/o difusión está sujeta a las siguientes condiciones:

i. Luego de SETENTA (70) años a partir del 1 de enero del año siguiente al de la muerte del autor. En el caso de las obras en colaboración, este término comenzará a contarse desde el 1 de enero del año siguiente al de la muerte del último colaborador. Para las obras póstumas, el término de SETENTA (70) años empezará a correr a partir del 1 de enero del año siguiente al de la muerte del autor. En caso de que un autor falleciere sin dejar herederos y se declarase vacante su herencia, los derechos que a aquél correspondiesen sobre sus obras pasarán al Estado por todo el término de Ley, sin perjuicio de los derechos de terceros. (Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 24.870).

ii. Luego de CINCUENTA (50) años desde su publicación, en los casos de una obra anónima perteneciente a una institución, corporación o persona jurídica.

iii. Si son noticias de interés general pueden ser utilizadas, transmitidas o retransmitidas, pero debe expresarse la fuente de donde se obtuvieron. Respecto del material de archivo audiovisual emitido por televisión u otra señal, se reconoce el derecho conexo del organismo de radiodifusión de autorizar o prohibir la retransmisión inalámbrica de sus emisiones, la fijación de sus emisiones, la reproducción de esas fijaciones y la comunicación al público de sus emisiones (Convención de Roma de 1961, ratificada por Ley 23.921). Dicho derecho tiene un plazo de vigencia de VEINTE (20) años desde el final del año de la emisión. Existen excepciones para el uso de pequeños fragmentos para brindar información de actualidad, así como su uso para fines docentes o de investigación científica (no comercial).

iv. En el caso de retratos fotográficos, es libre la publicación del retrato cuando se relacione con fines científicos, didácticos y en general culturales, o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieran desarrollado en público. En todos los otros casos se requiere el consentimiento expreso de la persona y, muerta ésta, de su cónyuge e hijos o descendientes directos de éstos, o en su defecto, del padre o de la madre. Faltando el cónyuge, los hijos, el padre o la madre, o los descendientes directos de los hijos, la publicación es libre. No es necesario el consentimiento, después de VEINTE (20) años de transcurrida la muerte de la persona.

v. Correspondencia. El consentimiento no es necesario después de transcurridos VEINTE (20) años de la muerte del autor de la carta.

vi. Obras fotográficas. A partir de VEINTE (20) años de la fecha de la primera publicación.

vii. Obras cinematográficas. A partir de CINCUENTA (50) años del fallecimiento del último de los colaboradores: autor del argumento, productor y, en el caso de obras cinematográficas musicales, el compositor.

viii. En el caso de obras inéditas, para su publicación se requerirá siempre la autorización expresa del autor o

eventualmente sus herederos. Luego de transcurridos SETENTA (70) años de la muerte del autor, la reproducción es libre.

d) CAUSAS JUDICIALES: Aplica a los procesos judiciales sustanciados en causas de lesa humanidad que se encuentren en tramitación o a aquellos que sirven de información y prueba en otras causas (Ley N° 27.275, Artículo 8°, inc. g).

Definición. Información elaborada por asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgar las técnicas o procedimientos de investigación de algún delito u otra irregularidad o cuando la información privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso.

Regulaciones. Esta información puede ser dada a la consulta únicamente con autorización del juez interviniente.

i. La posibilidad de acceso, que ocurre cuando media autorización del juez interviniente, no implica la entrega de copias en ninguno de los formatos posibles, excepto que el juez lo autorice expresamente.

e) PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD Y DEFENSA DEL ESTADO: Aplica a documentos que posean una clasificación de seguridad relacionada con la necesidad de proteger la seguridad del Estado y sus relaciones multilaterales, establecidas en el Artículo 8° de la Ley 27.275 y su Decreto reglamentario N° 206/2017

Definición. Información expresamente clasificada como reservada o confidencial o secreta, por razones de defensa o política exterior.

Regulaciones. Puede ser dada a la consulta la documentación que haya sido desclasificada mediante acto administrativo:

i. El Decreto N° 206/2017 establece que puede solicitarse la desclasificación luego del transcurso del plazo de DIEZ (10) años de la información clasificada como reservada, confidencial o secreta desde su producción.

ii. Por medio del Decreto 4/2010 se relevó la clasificación de seguridad a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las Fuerzas Armadas durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, así como producida en otro período, relacionada con ese accionar.

iii. En lo referente al Conflicto Bélico del Atlántico Sur, mediante el Decreto N° 200 del 7 de febrero de 2012, se dispuso la desclasificación de todos los antecedentes documentales, anexos generados por las Fuerzas Armadas y toda otra fuente utilizada para la elaboración del Informe de la Comisión de Análisis y Evaluación de Responsabilidades del Conflicto del Atlántico Sur, conocido como Informe Rattenbach. Por su parte, mediante el Decreto N° 503 firmado el 1 de abril de 2015, se dispuso la desclasificación y apertura a la consulta pública en los archivos históricos de las Fuerzas Armadas, de toda aquella documentación de carácter hasta entonces no público, vinculada al desarrollo del Conflicto Bélico del Atlántico Sur.

f) NORMATIVAS ESPECÍFICAS: Refiere a limitaciones establecidas en determinados fondos y/o colecciones

documentales, definidas en el momento de la transferencia o donación por el productor de los documentos o por el donante. Debido a la variedad de casos posibles, no se realiza un detalle pormenorizado de cada una de estas particularidades, sino que la información se brinda al momento de la consulta de cada fondo y/o colección particular.

g) **CAPACIDADES TÉCNICAS:** Asimismo, existe otro tipo de regulaciones, de carácter técnico, que también pueden limitar el acceso a los documentos públicos que custodia el ANM. Estas son cuestiones técnicas, que podemos diferenciar entre:

SOPORTE. Problemas vinculados a la falta de un sistema de reproducción o visualización que permita acceder a la información contenida en el soporte original del documento o por fallas en el soporte.

CONSERVACIÓN. Si la consulta del documento puede generar un peligro para su integridad, se restringirá su acceso hasta que estén garantizadas las condiciones de su preservación. De la misma manera, si el documento está digitalizado, siempre se priorizará su consulta en formato digital para prolongar la conservación del original.

ARCHIVÍSTICA. El ANM es un organismo que recibe permanentemente documentación, por lo que puede suceder que haya fondos y/o colecciones que aún no hayan podido ser intervenidos para la identificación y organización que posibiliten su consulta pública. En este caso, se indicará que el fondo se encuentra **EN PROCESO DE INTERVENCIÓN**, permitiendo conocer que la limitación al acceso tiene una restricción temporal definida.

h) **PROHIBICIONES:** Queda estrictamente prohibida en el ámbito de la Administración Pública Nacional la destrucción, rectificación, alteración o modificación de informaciones, testimonios o documentos relativos al quebrantamiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales en que esté comprometida la responsabilidad del Estado Argentino y sobre la respuesta social e institucional ante esas violaciones, hayan ingresado o no al ANM (Artículo 2º del Decreto N° 1259 del 17 de diciembre de 2003). Sin perjuicio de ello, toda destrucción de documentación se ajustará a las políticas de gestión documental vigentes de aplicación a toda la Administración Pública Nacional, en particular lo atinente al valor secundario de la documentación establecido en el Decreto N° 1131 del 28 de octubre de 2016, así como a las regulaciones referidas al carácter original y al valor probatorio de la documentación electrónica.

Queda expresamente prohibida la comercialización de las copias de los documentos conservados en el ANM.

¹ Definido en los términos del capítulo I, artículo 7º, inciso a) de la Ley 27275: La administración pública nacional, conformada por la administración central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social.

